



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).-

Referencia: Acción de Repetición
Radicado: 150013331011 2012 0076 00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Demandado: Miguel Antonio Ochoa Correa

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN:

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

PARTES:

- **DEMANDANTE:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, representado legalmente por Yadith Milena Martínez Farfán (f. 1).
- **DEMANDADO:** Miguel Antonio Ochoa Correa C.C. 19.197.752

OBJETO:

➤ **DECLARACIONES:**

La parte actora solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable al señor Miguel Antonio Ochoa Correa en su calidad de ex servidor público, por el pago al que se vio abocado la entidad demandante como consecuencia de la condena impuesta el 21 de octubre de 2010 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la cual culminó en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 21 de febrero de 2011, siendo aclarada el 9 de marzo de 2011, dentro del proceso de reparación directa No. 2005-1402.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene al demandado a pagar a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la suma correspondiente a ochocientos setenta millones novecientos cuatro mil ochenta y nueve pesos (\$ 870.904.089,00); suma que debió ser sufragada por la parte actora por concepto de capital, intereses y demás emolumentos pagados como consecuencia de la condena impuesta.

Finalmente solicita que la suma reconocida sea actualizada en los términos establecidos en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo; que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en los artículos 334 y 339 del C.P.C y 179 del C.C.A. y que se condene en costas al demandado.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

➤ FÁCTICOS:

Dentro del escrito demandatorio se extrae como sustento de las pretensiones, los siguientes hechos relevantes:

Que el señor Miguel Antonio Ochoa Correa para el día 9 de mayo de 2003, mientras desempeñaba el cargo de comandante de vigilancia del establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, le propinó cinco disparos al señor Diego Quintero Upegui quien para el momento de los hechos se desempeñaba como subdirector de dicho centro penitenciario, provocándole la perturbación funcional de diferentes órganos así como secuelas graves en su locomoción, el cual al ser dictaminado por la junta regional de calificación de invalides de Bogotá le estableció una pérdida de capacidad aboral del 69.50%.

Indicó que como consecuencias de las lesiones sufridas, el señor Diego Quintero Upegui adelantó en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, demanda de reparación directa con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados, la cual culminó con sentencia del 21 de octubre de 2010, en la que se condenó a la entidad demandante; no obstante el 21 de febrero de 2011 se llevó a cabo audiencia de conciliación siendo objeto de aclaración el 9 de marzo de 2011, mediante la cual se acordó el pago del 90% de la condena impuesta.

Manifestó que en la sentencia condenatoria se estableció que el aquí demandado *“incumplió con sus deberes de servicio como comandante de vigilancia toda vez que el ex funcionario utilizo su arma de dotación oficial disparando y ocasionando lesiones al señor QUINTERO UPEGUI y la muerte a otro funcionario. Comportamiento que excedió los límites de la constitución, la ley y reglamento interno, extralimitándose en el ejercicio de sus labores de guardia, al causa daño y poner en peligro la seguridad de las personas que se encontraban en el establecimiento...”* (f. 11).

Señaló que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio profirió las Resoluciones No. 001966 del 16 de mayo de 2011 y No. 003437 del 19 de agosto de 2001, a través de los cuales se destinan los recursos necesarios para el cumplimiento de la sentencia así como al reconocimiento y liquidación de interés; agregó que a través de las órdenes de pago presupuestal Nos. 47922711 del 16 de mayo de 2011 y 99809411 del 19 de agosto de 2011, fueron cancelados los valores correspondientes, pago que se materializó el 8 de junio y 2 de septiembre de 2011.

Afirmó que el daño en el presente caso se encuentra materializado por el pago efectuado por la entidad demandante el cual ascendió a la suma de \$ 870.904.089 M/cte; finalmente señala que el nexo causal se halla acreditado toda vez que fue la actuación desplegada por el señor Miguel Antonio Ochoa Correa, quien en su condición de comandante de vigilancia y haciendo uso de su arma de dotación generó las lesiones al señor Diego Quintero Upegui, causando de esta manera el detrimento patrimonial que en esta oportunidad se reclama.

➤ **JURÍDICOS:**

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

Artículos 2, 4 6 y 90 numeral 2, 95 numeral 3, 121, 122, 124 y 207.

NORMAS DE RANGO LEGAL:

Artículo 63 y 2341 del Código civil.

Artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo.

Artículos 65 a 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Artículos 5 numeral 6, 12, 13 y 14 del Decreto 1214 de 2000.

Artículos 48 numeral 36 Ley 734 de 2002.

Ley 678 de 2001.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo y la Ley 678 de 2001, la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que se ejerce en contra del servidor o ex servidor público como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otro forma de terminación de un conflicto, la cual tiene como finalidad la protección integral del patrimonio público y así garantizar la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

1.1.3. OPOSICIÓN:

RESPUESTA A LOS HECHOS:

CURADOR AD-LITEM DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA (f. 275-276)

Contestó la demanda señalando frente a los hechos que se atiene a lo probado en el expediente; no obstante manifiesta que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política, para poder adelantar la acción de repetición

la entidad demandante debe demostrar el pago proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, acreditando “...*que la conducta desplegada por el ex servidor público fue dolosa o gravemente culposa, y en consecuencia es deber de la parte demandante probar estas circunstancias...*” (f. 276).

2. CRÓNICA DEL PROCESO:

La demanda fue presentada el 18 de mayo de 2012 (fl. 20), siendo admitida por auto del 18 de julio de 2012 (fl. 233), ordenándose la notificación al demandado; no obstante y como quiera que la misma no fue posible a través a auto del 10 de abril de 2013 (f. 270), le fue designado curador ad litem, el cual tomó posesión para en el encargo efectuado el 15 de mayo de 2013 (f. 273); fijándose en lista entre el 16 de mayo de 2013 y el 29 de mayo de la misma anualidad; oportunidad dentro de la cual fue contestada la demanda (fls. 275-277). Mediante auto del 12 de marzo de 2014, se decretaron las pruebas (fl. 281); a través de auto de fecha 30 de junio de 2015, se puso a disposición de las partes el expediente, para que presentasen sus alegatos de conclusión (fl. 388).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

3.1. Concepto Ministerio Público (f. 389-393)

La Procuraduría 177 judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, a través del escrito radicado el 15 de julio de 2015, emitió concepto en los siguientes términos

Después de hacer referencia a la demanda, contestación y al marco normativo y jurisprudencial de la acción de repetición, señaló que en el presente caso no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que de conformidad con el material probatorio allegado se advierte que la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Miguel Antonio Ochoa Correa estableció que éste al momento de los hechos se encontraba en un estado de inimputabilidad.

Señala que dentro de las causales de inimputabilidad se encuentra el trastorno mental, definido éste como “...*la perturbación, el desorden o desarreglo de las facultades mentales del sujeto, bien sea causado por factores patológicos, permanentes o transitorios o por circunstancias ajenas a esos factores...*” (f. 392). Agrega que el demandado al momento de los hechos materia de investigación y que en su momento motivó el fallo judicial condenatorio, actuó con limitaciones de índole mental, lo cual genera la pérdida absoluta de la capacidad de comprensión y de control.

Indica que de conformidad con el numeral 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, para que se declare la responsabilidad del demandado en los hechos que motivaron la condena a la entidad demandante, es necesario que el accionado haya sido condenado penal o disciplinariamente, no obstante en el presente caso dicha circunstancia no se

configura, toda vez que durante la investigación penal adelantada se concluyó que de acuerdo con los artículos 33 y 75 del Código Penal, el señor Miguel Antonio Ochoa Correa sufrió un trastorno mental transitorio sin base patológica, razón por la cual fue declarado inimputable.

3.- PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS:

El problema jurídico se centra en establecer si el señor Miguel Antonio Ochoa Correa en calidad de ex funcionario del INPEC, es responsable por las sumas que tuvo que cancelar la entidad demandante como consecuencia de la condena que le fue impuesta dentro del proceso de reparación directa No. 2005-1402, a pesar que el agente del estado dentro de la investigación penal adelantada por los hechos que ocasionaron la sentencia condenatoria fue declarado inimputable?.

Tesis de la parte demandante: Considera el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que el demandado contrariando sus deberes de servicio como comandante de vigilancia y haciendo uso del arma de dotación que le había sido asignada, en reiteradas oportunidades disparó en contra de sus compañeros de guardia, causándole la muerte a uno de estos y dejando en estado de invalidez al señor Diego Quintero Upegui, el cual instauró acción de reparación directa en la que resultó condenado el INPEC al pago de la suma de \$ 870.904.089. Agrega la acción desplegada por el ex funcionario se encuadra dentro de una conducta dolosa o gravemente culposa, lo que hace procedente la acción de repetición en contra de éste.

Tesis de la parte demandada: Sostiene que en el presente caso no se configuran los presupuestos para proferir una sentencia condenatoria, como quiera que para que sea procedente la acción de repetición, es necesario que la parte actora demuestre la acción dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex funcionario público, situación que no se encuentra acreditada en el presente caso.

Tesis del ministerio público: Señala que de conformidad como se desarrollaron los hechos que motivaron la acción de reparación directa en la cual fue condenado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es claro que no se configuran los presupuestos para imputar la responsabilidad de los hechos al aquí demandado a título de dolo o culpa grave, como quiera que del material probatorio allegado se logra establecer que dentro de la investigación penal adelantada en contra del señor Miguel Antonio Ochoa Correa, éste fue declarado inimputable, hecho que no se encuadra dentro de los requisitos exigidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, para la prosperidad de la acción de repetición.

El Despacho sostendrá: Que no existe mérito para declarar la responsabilidad del señor Miguel Antonio Ochoa Correa, en los hechos que motivaron la condena impuesta a la parte actora, toda vez que si bien es cierto el aquí demandado realizó una conducta antijurídica que ameritó que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fuese condenado al pago de los perjuicios causados, también lo es que no existen ningún elemento que permita establecer que la conducta desplegada por el agente hubiese estado revestida de dolo o culpa grave, razón por la cual no le es posible a este despacho acceder a las pretensiones.

4. DECISIONES PARCIALES

Establecida la eficacia y validez del proceso mediante el respeto de los derechos de las partes al debido proceso y al acceso a la justicia y constatada la admisibilidad de las pretensiones, procede el Despacho a emitir decisión de fondo.

5. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

5.1. PREMISAS FÁCTICAS.

Como pruebas relevantes para decidir se destacan:

- ✓ Diligencia de conciliación adelantada dentro del proceso de acción de reparación directa No. 2005-1402, realizada el 21 de febrero de 2011, en el cual la apoderada del INPEC manifiesta:

✓

“...en atención a la solicitud de reconsideración sobre la conciliación, fue sometida nuevamente a consideración y por unanimidad de los asistentes adoptó la decisión de conciliar y pagar al solicitante el 90% de la condena de primer instancia...” (f. 16).

- ✓ Consignación depósitos judiciales realizada dentro del proceso 2005-1402 el 7 de mayo de 2011 por el valor de \$10.684 (f. 39).
- ✓ Consignación depósitos judiciales realizada dentro del proceso 2005-1402 el 8 de junio de 2011 por el valor de \$ 826.874.750 y \$ 350.677 (f. 41).
- ✓ Certificación suscrita por la tesorera general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el que señala:

“que el día 01 de junio de 2011, fue girada la resolución 001966 del 16 de mayo de 2011, con orden de pago 47922711 cheque No. 9783350 por el valor de \$ 826.874.750 a favor del doctor CESAR ALBERTO GRANADOS abogado dentro del proceso 2005-1402 por las lesiones sufridas por el señor DIEGO QUINTERO UPEGUI cheque consignado el día 8 de junio del 2011 en la cuenta No. 002-27143-5 del banco AV.VILLAS a nombre del citado abogado, cheque No. 9783351 por el valor de \$ 23.883.388 consignado en la cuenta del banco agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja cheque el 8 de junio de 2011”. (f. 67)

- ✓ Consignación depósitos judiciales realizada dentro del proceso 2005-1402 el 8 de junio de 2011 por el valor de \$ 23.883.388 (f. 39).
- ✓ Resolución No. 001966 del 16 de mayo de 2011, por medio de la cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, da cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso No. 2005-1402, reconociendo el pago de la suma de \$ 870.515.529.00. (f.76-81).

- ✓ Acta No. 05 del comité de conciliaciones de fecha 3 de febrero de 2011, en la cual se establece que el “...comité de conciliaciones determinan conciliar y pagar al solicitante el 90% de la condena de primera instancia proferida por el juzgado 11 administrativo de Tunja, dentro del proceso No. 2055-1402...” (f. 95).
- ✓ Copia de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2010, a través de la cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por las lesiones sufridas por el señor Diego Quintero Upegui, en consecuencia lo condenó a pagar los correspondientes perjuicios morales y materiales causados (f. 119-144).
- ✓ Oficio No. 093 del 7 de mayo de 2014, por medio de la cual el fiscal 28 seccional de Sogamoso, informa que el dictamen practicado por quien entonces se identificó como médico legista no cuenta con valor probatorio toda vez que no contaba con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto (f. 324-325).
- ✓ Copia de la conciliación adelantada como consecuencia de la condena impuesta al INPEC por parte del Juzgado Once Administrativo de Tunja (anexo 1).
- ✓ Copia del expediente disciplinario adelantado en contra del señor Miguel Antonio Ochoa Correa (anexo 2)
- ✓ Copia de la investigación y proceso penal adelantado en contra del señor Miguel Antonio Ochoa Correa (anexo 3, 4 y 5).

5.2. PREMISAS JURÍDICAS.

- **De la calidad de servidor o ex servidor público.**

En el presente caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en ejercicio de la acción de repetición, solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable al señor Miguel Antonio Ochoa Correa, quien en su calidad de funcionario público al servicio del INPEC, causó los daños por los cuales resultó condenada dicha entidad dentro del proceso de reparación directa No. 2005-01420.

Al respecto el artículo 90 de la Carta Política, establece la facultad del Estado de repetir en contra del agente que con su acción u omisión dolosa o gravemente culposa hayan causado daños antijurídicos, de los cuales la administración se haya visto obligada a resarcir, al respecto dicha disposición establece:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos y la posibilidad del Estado de repetir en contra de estos, establece:

“ARTÍCULO 77. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así mismo, el artículo 78 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 78. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por otro lado, la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, establece:

ARTÍCULO 2º.. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

*No obstante, en los términos de esta ley, **el servidor o ex servidor público** o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002*

(...)

*PARÁGRAFO 2º. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la **conducta del agente responsable** haya sido dolosa o gravemente culposa. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior la Entidad que ha sido condenada judicialmente como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus funcionarios o ex funcionarios, o incluso por un particular que ejerza funciones públicas, podrá a través la acción de repetición solicitar el reintegro de las sumas que hubiere cancelado proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; no obstante para que la misma sea procedente, es necesario que se acrediten unos requisitos mínimos; como lo es la calidad de funcionario que cometió la conducta por la cual fue sancionada la administración, la existencia de la condena judicial, conciliación transacción o cualquier otra forma de terminación que de por concluido el conflicto, el pago de la misma y que la conducta del agente dolosa o gravemente culposa; al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014; M.P. Jaime Orlando Santofinió Gamboa; expediente 48384, al momento de establecer los requisitos que la entidad demandante debe acreditar para sacar adelante sus pretensiones, señaló:

“La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias¹ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición².

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de

funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación³, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁴.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente⁵ suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho procederá a analizar si en el presente caso hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del demandado, teniendo en cuenta si de acuerdo al material probatorio allegado al plenario se cumplieron los requisitos exigidos para que prosperen las pretensiones en la acción de repetición ejercida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

• **Calidad de Servidor o Ex Servidor Público**

Respecto al primer requisito, esto es, la calidad del agente y su conducta determinante en la condena impuesta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC dentro del proceso de reparación directa No. 2005-01420, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Acta de posesión No. 0609 del 20 de diciembre de 1983, correspondiente al señor Miguel Antonio Ochoa Correa en el cargo de guardián de prisiones código 5175 grado 2 de la cárcel del circuito de Rionegro en periodo de prueba (f. 67 anexo 1).
- Acta de posesión de fecha 4 de junio de 1992, correspondiente al señor Miguel Antonio Ochoa Correa en el cargo de guardián para prestar sus servicios en la cárcel del Circuito Judicial de Sogamoso (f. 68 anexo 1).
- Acta de posesión No. 00053 del 17 de diciembre de 1993, del señor Miguel Antonio Ochoa Correa en el cargo de CRAO de prisiones código 5170 grado 05 de la dirección de prisiones (f. 69 anexo 1).
- Resolución No. 0738 del 16 de febrero de 1995, en el cual se dispone el traslado del señor Miguel Antonio Ochoa Correa, en el cargo de inspector código 5170 grado 05 de la cárcel Circuito Judicial Sogamoso (f. 71).
- Resolución No. 6932 del 21 de septiembre de 1995, por medio de la cual se encarga al señor Miguel Antonio Ochoa Correa, en el cargo de inspector código 5170 grado 05 de la cárcel del circuito judicial de pacho (f. 73).
- Resolución No. 1469 del 26 de marzo de 1996, por medio del cual se traslada al señor Miguel Antonio Ochoa Correa de la cárcel del circuito judicial de pacho a la cárcel del distrito judicial de Bucaramanga (f. 78).
- Resolución No. 3689 del 28 de agosto de 1997, a través de la cual se traslada al señor Miguel Antonio Ochoa Correa de la cárcel circuito judicial de Bucaramanga a la cárcel circuito judicial Sogamoso (f. 81-82).
- Resolución No. 0018 del 25 de junio de 1998, por medio del cual se inscribe en escalafón de carrera penitenciaria y carcelaria a unos empleados del cuerpo de custodia y vigilancia del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC (f. 85-87).
- **Resolución No. 0405 del 1 de noviembre del 2001, por medio del cual se le asigna funciones del comando de vigilancia del establecimiento carcelario al cabo Ochoa Correa Miguel Antonio** (f. 94)
- Resolución No. 1653 del 21 de mayo de 2003, en el cual se suspende por orden judicial en el ejercicio de sus funciones y atribuciones sin derecho a remuneración al señor Miguel Antonio Ochoa Correa, del cargo de inspector código 5170 grado 13 en la planta global del INPEC (f.100-101).

Ahora bien, los hechos por los cuales resultó condenado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ocurrieron el 9 de mayo de 2003, cuando el señor Miguel Antonio Ochoa Correa se desempeñaba como comandante de guardia al interior del establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, el cual al presentarse un altercado con sus subalternos de manera intempestiva accionó su arma de dotación en contra de estos causándole graves lesiones al señor Quintero Upegui Diego.

Como consecuencia de lo anterior, en contra del señor Miguel Antonio Ochoa Correa, se adelantaron las correspondientes investigaciones penales y disciplinarias, así mismo se adelantó un proceso de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por daños causados al señor Quintero Upegui Diego.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditado el primer requisito, esto es, la calidad de agente al servicio del estado del señor Miguel Antonio Ochoa Correa, así como su conducta determinante en los hechos por los cuales fue condenada la administración, pues dicho funcionario durante la jornada laboral, haciendo uso de las armas de dotación que le habían sido asignadas para la correcta prestación del servicio, le causó la muerte a uno de sus compañeros y graves heridas a otro.

- **La Condena Impuesta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

Para acreditar el segundo requisito, esto es, *“la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado”*, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC allegó:

- Copia de la sentencia del 21 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de reparación directa No. 2005-01402, en el cual se establece:

“DECLARASE administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia- Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC por las lesiones sufridas por el señor Diego Quintero Upegui, el 9 de mayo de 2003” (f. 85) (negrilla y subraya fuera del texto)

- **Acta de conciliación de fecha 21 de febrero de 2011 en el cual se indicó:**

“...la apoderada del INPEC quien manifiesta que en atención a la solicitud de reconsideración sobre la conciliación, fue sometida nuevamente a consideración y por unanimidad de los asistentes adoptó la decisión de conciliar y pagar al solicitante el 90% de la condena de primea instancia en la suma de setecientos setenta y tres millones doscientos ochenta y nueve mil ciento noventa pesos...” (f. 36-37-146-147).

- **Mediante auto del 9 de marzo de 2011, a través del cual se resuelve:**

“aclarar el acta de conciliación del 21 de febrero de 2011, a fin de precisar que el 90% del valor de la condena impuesta corresponde a la suma de ochocientos cuarenta y dos millones ochocientos catorce mil cientos noventa y un pesos con treinta y cinco centavos (\$ 842.814.191,35)” (f.148-149).

En el presente caso, la parte accionante cumplió a cabalidad con el segundo requisito exigido para la prosperidad de la acción de repetición.

- **El Pago de la Condena**

Ahora bien, en cuento al tercer requisito exigido esto es, acreditar el pago total y efectivo por parte del Estado, la entidad demandante allegó:

- Consignación depósitos judiciales realizada dentro del proceso 2005-1402 el 7 de mayo de 2011 por el valor de \$10.684 (f. 39).
- Consignación depósitos judiciales realizada dentro del proceso 2005-1402 el 8 de junio de 2011 por el valor de \$ 826.874.750 y \$ 350.677 (f. 41).
- Certificación suscrita por la tesorera general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el que señala:

“que el día 01 de junio de 2011, fue girada la resolución 001966 del 16 de mayo de 2011, con orden de pago 47922711 cheque No. 9783350 por el valor de \$ 826.874.750 a favor del doctor CESAR ALBERTO GRANADOS abogado dentro del proceso 2005-1402 por las lesiones sufridas por el señor DIEGO QUINTERO UPEGUI cheque consignado el día 8 de junio del 2011 en la cuenta No. 002-27143-5 del banco AV.VILLAS a nombre del citado abogado, cheque No. 9783351 por el valor de \$ 23.883.388 consignado en la cuenta del banco agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja cheque el 8 de junio de 2011. (f. 67)

- Consignación depósitos judiciales realizada dentro del proceso 2005-1402 el 8 de junio de 2011 por el valor de \$ 23.883.388 (f. 39).
- Resolución No. 001966 del 16 de mayo de 2011, por medio de la cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, da cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso No. 2005-1402, reconociendo el pago de la suma de \$ 870.515.529.00. (f.76-81).

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho queda demostrado que la entidad demandante acreditó debidamente el tercer requisito exigido, esto es, el pago total de la obligación que fue previamente adquirida en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de reparación directa No. 2005-01402.

- **Dolo o Culpa Grave del Ex Servidor Público**

Finalmente, respecto al requisito consistente de *“cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa”* es preciso traer a colación lo establecido por la Ley 678 de 2001, la cual establece:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.” (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte el artículo 6 de ibídem; señala:

“ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.” (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, el actuar doloso o gravemente culposo del funcionario público contra el cual se dirige la acción de repetición debe estar debidamente acreditado, pues no basta cualquier error para que la administración pueda repetir en contra de éste por los eventuales perjuicios que en el ejercicio de sus funciones haya causado; así

mismo, para determinar la responsabilidad del demandado es necesario acudir, a principios como la buena fe y la mala fe; al respecto el Consejo de Estado, manifestó:

“La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no sólo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asunto propios. Se concluye entonces que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.”

(...)

Se trata entonces de analizar si las actuaciones del servidor que dieron lugar a la condena en contra del Estado, tuvieron la intención de dañar y cuando esta última no se encuentra demostrada, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como una falta de diligencia extrema equivalente a la señalada intención. Es decir, al margen de la legalidad o ilegalidad de la actuación, se habrá de determinar si la conducta del servidor se sujetó a los estándares de corrección¹ o si por el contrario los desbordó hasta descender a niveles que no se esperarían ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios; de manera que la conducta del servidor, no encuentre justificación. (Negrillas del Despacho)

En un pronunciamiento más reciente dicha Corporación señaló:

“Así, dijo¹¹ que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política¹² y en la ley.

¹ JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. *El principio de la Buena Fe*. Bosch, Casa Editorial Barcelona. 965 Pg. 57 “Por eso la hemos calificado en contraposición a la buena fe objetiva, de buena fe sub-legítimamente. Refiriéndose a la conducta del sujeto, en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que se deriva su derecho, según los casos. En el primer supuesto, consiste en la creencia o ignorancia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho, lo que se manifiesta en las relaciones no solo de los derechos reales, sino también en las mas diversas (...)”.

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la **conducta dolosa o gravemente culposa** de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.”²

Teniendo en cuenta las anteriores presiones, le corresponde al Despacho analizar el material probatorio allegado, a efectos de establecer sí en el presente caso se encuentra acreditada la actuación dolosa o gravemente culposa del señor Miguel Antonio Ochoa Correa.

Es preciso señalar que en el sub lite no se cuenta con el proceso penal o disciplinario en el cual se haya declarado al demandado responsable de los hechos que derivaron en la condena que la parte actora reclama en esta oportunidad, lo cual en principio permitiría deducir el actuar doloso o gravemente culposo en los hechos que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

Si bien el Despacho no desconoce, que en su oportunidad fue allegado el proceso disciplinario, también lo es que en el mismo, el ente acusador tomó la decisión de archivar la correspondiente investigación, al considerar que el procesado al momento de los hechos se encontraba en estado de inimputabilidad; a esta misma conclusión llegó la Fiscal 24 especializado de Sogamoso, quien era la encargada de adelantar la investigación en contra del señor Miguel Antonio Ochoa Correa. No obstante lo anterior, el Despacho se alejara de las conclusiones allí adoptadas, toda vez que de conformidad con el oficio No. 093 del 7 de mayo de 2014 emitido por la Fiscal Veintiocho Seccional De Sogamoso, el médico legista que en su oportunidad decretó el estado de inimputabilidad del investigado, no contaba con los conocimientos técnicos y el perfil profesional para realizarlo (f.324-325).

A pesar que el Despacho realizó diferentes esfuerzos para obtener una valoración psiquiátrica del señor Miguel Antonio Ochoa Correa, que permitiera establecer fehacientemente las condiciones en las que se encontraba el demandado el día de los hechos que generaron el daño que en esta oportunidad la entidad accionante

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 26 de febrero de 2014; Radicación número: 48384.

pretende que le sean retribuidos, también lo es que esta no fue posible. No obstante lo anterior, esta instancia considera que dicha circunstancia no es óbice para adoptar un decisión de fondo, pues en el plenario fue allegado el proceso penal y el proceso disciplinario adelantado en contra del señor Miguel Antonio Ochoa Correa, del cuales se puede llegar a establecer si la conducta del aquí demandado puede ser catalogada como dolosa o gravemente culposa o si por el contrario la misma se encuentra amparada bajo uno de los eximentes de responsabilidad.

Una vez realizada la anterior precisión, es del caso indicar que la acción que en esta oportunidad se persigue es la repetición por los daños que el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, tuvo que sufragar por las lesiones causadas al señor Diego Quintero Upegui quien en su oportunidad se desempeñaba como subdirector del centro carcelario y penitenciario de Sogamoso, pues el Despacho no desconoce que el día de los hechos resultó fatalmente herido otro funcionario; razón por la cual se hace necesario estudiar las circunstancias en las que ocurrieron las lesiones causantes del daño aquí reclamado a efectos de establecer el grado de lucidez del demandado al momento de los hechos.

Al respecto, es preciso traer a colación algunos de los testimonios de las personas que presenciaron directamente los hechos, así como de aquellos que percibieron algunas de las circunstancias que motivaron la reacción del señor Miguel Antonio Ochoa Correa, quien el día 9 de mayo mientras se encontraba de servicio ultimó a un compañero y dejó gravemente herido al señor Diego Quintero Upegui.

Sobre la forma como ocurrieron los hechos el señor Pineda Supelano Segundo Excelso señaló:

*“en la mañana de hoy en la formación fue asignado como comandante de guardia a las siete de la mañana, ya que hacía falta personal porque se encuentra en una remisión, durante la formación hablo el inspector Miguel Antonio Ochoa, refiriéndose a la remisión las cuales las deberían hacer el personal que esta de servicio y el personal que hace cuarto turno el día anterior debería reforzar la seguridad del establecimiento lo cual suscito un inconformismo inmediato del personal del cuatro turno entre los cuales se encontraba el Dragoneante HOYOS, ya que se discutía que el personal de cuarto turno hoy era su día de descanso, por lo cual deseaba irse a la casa a descansar, pero sin embargo ya fuera de la formación continuo la discusión. Primero discutieron el inspector OCHOA con el dragoneante Gómez, diciéndole OCHOA a GOMEZ, que él que decía de las remisiones si cuando lo asignaba siempre llegaba tarde, en ese momento ya iba saliendo el distinguido HOYOS, se regresa hacia el recinto de guardia y **discutió con el cabo OCHOA, sobre las remisiones, la discusión se acaloró y el Inspector OCHOA, le dijo a HOYOS textualmente: usted que va a decir si es uno de los mas que se incapacita a lo que le respondió HOYOS, que él no era médico para incapacitarse el mismo. Acto seguido sale HOYOS del recinto de la Guardia donde únicamente nos encontrábamos los dos vi que el cabo desenfundó el arma de dotación y le disparo en repetidas ocasiones al cuerpo de HOYOS, cayendo inmediatamente al piso yo le dije al cabo que se***

tranquilizara, en ese momento el cabo alcanza a mirarme me apunta pero no me dispara, queda mirando hacia el fondo del pasillo va a disparar pero únicamente consigue rastrillar el revolver porque ya no tiene munición, alcanzo a observar que como que hace que a va a cargar el arma nuevamente en ese momento se arma la confusión salgo hacia el parqueadero para cuadrar el furgón con el fin de trasladar al distinguido HOYOS, al hospital pensando que aun estaba con vida, cuando cuadro el furgón escucho más disparos motivo por el cual deje el furgón y salí corriendo hacia la caseta de información y allí esperamos los refuerzos de la policía...” (f. 9-10 anexo 3). (Negrilla fuera del texto)

Por su parte la señora Gloria Nelsy Joya Sandoval al momento de referirse sobre la actitud del señor Miguel Antonio Ochoa, indicó:

*“Versiones si hay de que él había tenido algún mal entendido con HOYOS, como en el sentido de prestación del servicio, de pronto en la dirección les pueden explicar, pero no sé porque y también fue porque HOYOS era el que estaba más cerca de él, pero yo no pensaba que era contra todo el mundo porque yo me quede fue esperando que bajaran al médico y **no pensé que fuera contra toda la guardia, el disparaba a donde veía la Guardia. Cuando la guardia empezó a correr el disparaba para donde veía la guardia.** La mayoría de la guardia corrió y se metió a las oficinas de la administración, o sea la pagaduría, jurídica, entonces después de que ya no vio a nadie, en la guardia, me imagino que, él se vino a buscar a la guardia a las oficinas, yo ya me había escondido, dicen mis compañeros que la mayoría estaban escondidos en la pagaduría y ahí daba bala. Cuando él me ve escondida en la requisita y lo veo a él con el revolver en la mano me metí en el cuarto de requisita, no sé si me veía lo único que hice fue correr y esconderme PREGUNTADO: **díganos si con el subdirector se había presentado algún incidente CONTESTO: Yo nunca supe de que tuvieran algún roce o algo, ellos la llevaban muy bien.** PREGUNTADO: Como era el comportamiento del cabo OCHOA en su trabajo, con relación a sus compañeros con sus superiores y con los internos CONTESTO: **Últimamente se veía como preocupado, estresado y su manera de ser últimamente era como de malgeniado,** el cómo superior el trato con algunos compañeros si él estaba como disgustado, y pues conmigo nunca tuvo el ningún altercado, él era una persona variable, a veces lo veía uno de mal genio otras de mal genio, nunca supe que el tomara trago inclusive él nunca nos acompañaba a las reuniones del Inpec y él nunca iba que porque eso tocada tomar. (f. 13- 14 anexo 3).(Negrilla y subraya fuera del texto)*

Por su parte el señor José Joaquín Manosalva Neyra, al referirse sobre el estado de ánimo y comportamiento del señor Miguel Antonio Ochoa manifestó:

*“PREGUNTADO: Informe si usted tiene conocimiento cual era el estado de ánimo de MIGUEL ANTONIO OCHOA si dicha persona tenía problemas o inconvenientes con relación a su labor? CONTESTO: **Lo que se comentaba era que al señor OCHOA le había llegado una***

suspensión de noventa días por parte de la procuraduría y le habían notificado en estos días y el señor estaba de mal genio, cambio su carácter, su temperamento, se mostraba agresivo, no se le podía decir nada, el explotaba. Últimamente no tenía contacto directo con los internos, solo con' los Guardias. PREGUNTADO: Diga si sabe si los compañeros de Guardia tomaron alguna reacción en el maneto en que se dieron cuenta que habla muerto el señor LUIS CARLOS HOYOS GARCIA? y de qué manera lo hicieron? CONTESTO: "Comentaban que todos se escondieron en el cuarto de requisa porque temían que les disparara porque **disparaba a lo loco con las dos manos, disparando de lado a lado,** que no le quito la funda al revolver, lo cierto es que uso las dos armas. PREGUNTADO: Diga si tiene algo más que agregar? CONTESTO: Es algunos compañeros después de los hechos, dijeron que después de que falleció LUIS CARLOS, el señor OCHOA persiguió a algunos Guardianes y disparo por el pasadizo, e hizo tiros hasta la pagaduría que queda en el último rincón del pasadizo subió a la dirección y allá hizo un disparo eso queda en el alojamiento de la dirección, halla seguro buscaba al persona de la guardia (f. 19 anexo 3).(Negrilla y subraya fuera del texto)

Así mismo el señor pedro Alfonso López manifestó:

"Yo estaba en el almacén, creo que fue entre las ocho y cuarto o faltando algo para las ocho, yo estaba atendiendo ahí cerquita a la guardia, ahí estaba la guardia al momento del cambio de turno, GOMEZ, VASTOS, no me acuerdo de mas pero habían artos, estaban hablando duro como discutiendo, sobre que no sé, el cabo OCHOA le estaba diciendo a los otros algo como de la llegada tarde o algo así hubo intercambio de palabras, **el cabo Ochoa le dijo al señor HOYOS (el finado), que si se hacia incapacitar para no trabajar y hoyos le contesto eso a mí respéteme que yo no soy médico para hacerme incapacitar y fue cuando el cabo OCHOA le disparó a HOYOS, como tres tiro con el revólver,** HOYOS cayó al piso y yo salí para el lado del baño a llevar unos huevos y salí hacia el lado de la panadería y yo estaba asustado y como se me había quedado abierta la puerta del almacén me devolví y me encontré al lado del baño con el cabo OCHOA que iba cargando; de nuevo, **me dijo quítese de aquí que Ud. no tiene nada que ver y me encerré en el almacén,** OCHOA iba para el lado de la panadería queda en el primer piso al fondo, detrás iba el Dr. UPEGUI que es el Subdirector, él iba solo detrás, OCHOA no sé qué hizo, después se subió al, segundo piso por ella se escucharon como dos tiros me parece, **no se demoró y bajá rápido, estaba como loco; al bajar las escaleras volvió y le pegó otros dos tiros, al finado HOYOS estando ya muerto en el piso,** y después salió corriendo para el lado del pasillo donde queda la dirección de la cárcel y fue hasta el rincón y con el revolver en la mano, **en el pasillo hizo un tiro como en Jurídica me parece y después corría de un lado a otro no sé a quién buscaría,** después nuevamente se devolví y subió al segundo piso por segunda vez, después me dijeron que había alcanzado a ir al patio uno y después regresó y siguió echando bala al lado de donde yo estaba y

ahí hizo: como cinco tiros al piso y después empozo a romper los vidrios no sé con qué le daría porque a mí me toco agacharme me dio miedo, después regreso y me golpeó en la ventana y yo me quede quietico donde estaba escondido y me, dijo es que quiero una gaseosa no me la va a vender? ya como vio unas: canastas de gaseosa rompió el vidrio del almacén y sacó una gaseosa me alcanzo a caer un vidrio, ya entró la Policía y me di cuenta como a los diez minutos que entro la Policía y ya estábamos protegidos y salí del escondite.... REGUNTADO: Sírvase informar donde se encontraba el otro personal de guardia en el momento en que el cabo OCHOA le disparo a LUIS CARLOS HOYOS GARCIA2 CONTESTO: **"La mayoría de Guardia al momento de la discusión habían varios, los otros se habían ido al sitio de su labor, al momento de que OCHOA empezó a disparar todo el mundo se desapareció y si no quien sabe a qué más habra pasado, el hombre estaba como loco.** PREGUNTADO: -Cuántas detonaciones escucho Ud. por todas y si se pudo dar cuenta que se hicieron con el mismo tipo de arma o con diferente? CONTESTO: Yo escuche varios tiros, artos, **pero lo que si vi fue cuando le disparo a HOYOS con el revólver y que después le volvió a disparar con el mismo revolver cuando ya, estaba muerto en el piso, o sea lo mato y como a los quince minutos el volvió a disparar ya cuando estaba muerto.** (f. 22-23 anexo 3) (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien la versión del señor Miguel Antonio Ochoa afirma que:

“...el personal me saludo y luego se dieron instrucciones de servicio y ordené que el personal que había hecho el cuarto turno se quedaran reforzando el servicio de vigilancia hasta que regresaran los que estaban por Soatá, luego se procedió a hacer el relevo y contar los internos, dio el parte de la contada completa y el personal que habían hecho el primer turno salieron del establecimiento, el personal que había hecho cuarto turno se quedaron ahí en la guardia y empezaron a hablar entre ellos que como era eso que porque les tocaba quedarse a todos que era imposible, entonces el **Dragoneante HOYOS empezó a alegarme que no era posible quedarse ahí y yo le dije que entonces como que se mandaban a remisión y se negaban a ir y otras veces se iban a buscar excusas médicas para no ir a las remisiones, cuando le dile eso me gritó altaneramente que no él no era el que se incapacitaba que era el médico y se me llenó la copa y le dije si no quiere trabajar entonces nos vamos a descansar y saqué el revólver de dotación y le disparé, cayó al piso entonces llegó el Subdirector DIEGO QUINTERO , UPEGUI y se acercó como a cogerme y que por favor que no mas y yo le dije que se retirara y el siguió así que a cogerme y entonces yo dije que si llega dejaba agarrar me cogen los otros y me linchan y entonces le disparé porqué como en la guardia estaban todos enfurecidos no me dejé agarrar y le disparé a DIEGO y cayó, eso fue hacia el lado de la Panadería y yo le decía que por favor no me siguiera y el siguió a tratar de agarrarme y cayó en una escalera yendo para la Panadería y yo me devolví para la guardia. Hice disparos en la guardia para arriba y me corrieron los guardianes y no supe si se alcanzaron a salir**

por la puerta o por donde se salieron, cerraron las oficinas y la puerta de la cárcel. Luego me fui para el Comando de Vigilancia y saqué la pistola y cogí en la reja dos dejaron abierto yo coloqué un candado de los que tenía en el comando y eché la llave al bolsillo y me fui por las oficinas y oí que estaban hablando por teléfono entonces hice disparos en las oficinas a las puertas y empujé una puerta y pase disparando hacia dentro de las oficinas porque oí que estaban llamando por teléfono. Creo que había gente por la terraza porque corrían y caminaban y no supe si de la terraza o de alguna parte me dispararon del lado del patio uno y entonces yo hice disparos hacia el patio uno, pero no vi a nadie, solo silbaban las balas y entonces disparé hacia allá también, luego me fui para la pieza donde tengo mi dormitorio y llevé la pistola, el revólver y munición porque yo tenía harta munición en el comando y tenía una llave de la casa fiscal del Director y abrí y me entré por allá y de allá miraba para la entrada para la cadena, luego sentí unos ruidos por el lado del garaje y pensé que estaban abriendo por ahí y también hice unos disparos hacia ese lado donde deja el carro el Señor Director... PREGUNTADO: Cual la razón para que en diligencia de levantamiento se hayan descrito varios orificios de heridas de proyectil localizados en la parte izquierda y trasera de la humanidad de HOYOS. CONTESTO: **Es que yo después cuando recorrí con el revólver y la pistola hice varios disparos nuevamente en distintas direcciones para el lado del casino, para el lado de la panadería, para el lado de las oficinas y hacia donde estaba el cuerpo de HOYOS, para el segundo piso también disparé y al televisor le hice disparos con las dos armas, con el revólver y con la pistola.** (f. 30-36) (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por su parte el señor Gómez Manrique Saulo indicó:

“como lo dije anteriormente se estaba hablando de la cuestión de las remisiones nosotros los compañeros, en un tono normal cuando apareció mi cabo Ochoa todo ofuscado y la formó primero contra mí, como lo expuse anteriormente y después contra el compañeros Hoyos, diciéndole que cuando le tocaba ir a remisión se hacia incapacitar, mi cabo OCHOA como lo expuse llegó en forma agredida y todo ofuscado, por eso fue que el compañero hoyos le respondió que él no era médico para incapacitarse y le dijo a mí me respeta y se fue hacia la guardia y fue cuando le disparo sin más palabras. **Las palabras de Hoyos y de Ochoa, estas últimas referidas fueron en tono siempre alto, no hubo groserías, solo hubo las palabras que dije y no más...**lo único que tengo que agregar es darle gracias a Dios por encontrarme como estoy, ya que si en el momento que mi cabo OCHOA me encañonó, el arma hubiera dado fuego, me habría herido o posiblemente hasta matarme, porque me apuntó y martillo el arma a una distancia de dos metros” (f. 67-68 anexo 3) (Negrilla fuera del texto)

Testimonio de la señora Dora María Daza Vega, quien indicó:

*“entonces ellos de inmediato atravesamos sobre la puerta dos archivadores que estaban cerca, y en ese mismo momento y por la parte de afuera se encontraba en dragoneante SEGUNDO EXCELINO y ellos le suplicaban que les pasara el revólver de que el portaba y de dotación, al comienzo el no quiso hacerlo y yo también les decía que no por favor le tengo miedo a las armas, pero MAURICIO RIOS me decía con que nos vamos a defendernos, y luego le paso el revólver por la ventana de Pagaduría, en ese momento le dije a CLAUDIA por favor llame a la Cruz roja por si hay heridos, **estaba marcando cuando MAURICIO le dijo CALUDIA hágase para acá y sello corriendo para la oficina siguiente que es ASESORIA JURIDICA, ella que se retira cuando comienza el señor OCHOA a disparar sin ninguna contemplación, el pánico entre los que estábamos era espantoso, no sabría describir cuantos disparos hizo en ese momento, que si CLAUDIA no se retira del teléfono habría sucedido algo terrible, las balas atravesaron y el teléfono estaba derecho a la puerta, hablan momentos de que se escuchaba un silencio total y de repente una balacera en el pasillo frente a las oficinas sin. Ninguna contemplación, por segunda vez, vuelve a la puerta de la Oficina de pagaduría continua disparando cuando él termina de disparar, el dragoneante RIOS quien portaba arma de dotación hizo uno o dos tiros, se escuchaba nuevamente el silencio en toda la cárcel, de repente nuevamente la balacera por todos los pacillos, en este segundo intento cuando el dispara sin contemplación hacia pagaduría le da puntapiés a la puerta y trata de abrir la puerta de inmediato los dragoneantes recargan otro archivador que estaba contra ellos, posteriormente **y por tercera vez vuelve la balacera a la puerta de Pagaduría**, ya cuando él cesa de disparar, el Dragoneante hace nuevos disparos, posiblemente se dio cuenta que el dragoneante de la oficina estaba armado, porque no volvió a disparar a la puerta de Pagaduría sino se escuchaban disparos por otros lados del centro de reclusión, esto sucedió aproximadamente **durante unas dos horas largas...**” (f. 219-222).***

El señor Iván Humberto Chávez Alarcón quien para el momento de los hechos se desempeñaba en el cargo de Director del centro carcelario y penitenciario de Sogamoso señaló:

“Durante el contacto permanente nunca le observe, ni malos tratos, ni malas palabras, ni tampoco actitudes bruscas o grotescas, ni con el personal de guardia ni de los reclusos, por el contrario fue objetivo y absolutamente ecuánime en sus decisiones y determinaciones, a lo que le manifestaba yo continuamente, ya en forma personal o en relación de guardia que encontraba con todo mi respaldo y apoyo, ya que además compartíamos conceptos en el proceso de toma de decisiones. Nunca me comento sobre peleas, rencillas o altercados con el personal de guardia más sin embargo si algunos casos aislados en donde los dragoneantes según me manifestaba el obtenían incapacidades medicas cuando se les requería para remisionar o para continuar prestando el servicio, situación está que con presencia del señor presidente del Sindicato de la seccional Dragoneante MAYORGA, fue

discutida y solucionada en la oficina de la dirección. Así mismo recuerdo ahora que el día **miércoles 7 de mayo de 2003, en las horas de la tarde me comento que el dragoneante GUERRA GALINDO MARDOQUEO, lo habla agredido fuera del establecimiento y que por tal razón, se hablan dado unos golpes de puños**, recuerdo que les solicite el informe respectivo, para con ello iniciar la respectiva investigación disciplinaria y el día jueves a las cuatro de la mañana, viaje a la ciudad de Bogotá, por cual no recibí el informe en comento pero si supe, fue entregado al señor Subdirector informe que posteriormente entre personalmente a los abogados del control disciplinario quienes iniciaron la respectiva investigación...El día viernes 9 de mayo de 2003, a las quince horas, cuando investigaba las circunstancias de que sucedieron los hechos en las horas de la mañana, tanto con el personal de guardia como de administración, **el día jueves entre las dos y tres de la tarde, la secretaria o Técnico de la Procuraduría, le había notificado al Señor OCHOA y al inspector SANCHEZ una providencia en la cual se confirmaba en segunda instancia una suspensión de sus contratos de trabajo por el término de 90 días situación que fue confirmada el día 18 de junio de 2003, por parte de la Procuraduría, no tengo conocimiento si antes de esta notificación el inspector OCHOA, hubiese sido sancionado disciplinariamente o suspendido de su trabajo; los hechos por los cuales se les sanciono obedece algunos acontecimientos sucedidos en el año 2000, decisión que reposa en autos dentro de esta investigación...** (f. 237-239 anexo 3) (negrilla fuera del texto)

Finalmente el señor Diego Quintero Upegui al momento de referirse sobre las circunstancias en las que término herido señaló:

“encontrandome a eso de las 8:10 de la mañana en la oficina de jurídica, escuche yo unos disparos me sorprendí y pregunte eso que está pasando, salí inmediatamente de allí y cual sería mi sorpresa que en la guardia externa encontré al distinguido Luis Carlos hoyos tirado en el piso con un tiro en la cabeza de lo cual yo me sorprendí muchísimo y le dije a la guardia que llamara al médico y que lo sacara al hospital inmediatamente, luego de esto me fui detrás del inspector Ochoa Correa Miguel Antonio quien era el que había disparado a dicho guardián. Me fui detrás del inspector Ochoa y en la oficina él estaba descargando su arma yo le decía que tranquilo, que tranquilo que por que había hecho eso que por favor no siguiera de lo cual él no me contestaba nada y al descargar su arma la volvió a cargar con nuevos cartuchos yo al frente de él hablándole lo seguí hasta la entrada de la panadería exactamente al frente de la bodega el rancho, allí me miro de frente bajo su arma y yo confiado de que ya estaba tranquilizado me le fui acercando un poco más y solamente vi que el levanto nuevamente su arma apuntándome a la cabeza y sentí tres disparos y caí por la escalera que comunica a cocina a la panadería, al estar yo en el suelo paso encima de mí y siguió disparando y yo desesperado en el suelo pensaba que llamaran la policía, ejercito DAS a todas las autoridades y que controlaras a este señor para que

no fuera a matar a funcionarios o internos, yo escuchaba gente que corría gente para un lado y otro y escuchaba muchos disparos, yo seguía gritando y al cabo de un rato pude ver que nuevamente apareció al lado mío y estando yo en el suelo nuevamente me hizo tres disparos a la cabeza, el cual yo sentí uno en mi ojo en el pómulo del lado izquierdo exactamente y me incline hacia el lado derecho y diciendo ahí me mato y me quede quieto, pude ver que él se fue nuevamente del lado mío y tome un poco más de aire y de fuerza y seguí gritando porque seguía yo escuchando no solamente disparos sino que escuchaba también que rompía vidrios... en términos generales buena incluso él era muy introvertido, casi ni hablaba, me daba parte cuando yo llegaba a trabajar, respetuoso incluso a veces iba o aparecía en la oficina y echaba chistes y se le citaba alguna reunión pertinente a nuestras funciones que el atendía, las relaciones era siempre subalterno normales, sumamente responsable, nunca tuvimos discusiones e incluso a veces llegábamos a conclusiones de problemas que se presentaban a diario tanto con los internos como con el personal, con la guardia las relaciones no eran iguales, buenas puesto que ya casi diariamente recibía quejas de los guardias que ese señor los trataba mal, que ya ni lo saludaba y la gente le obedecía como por cumplir mas no de buena gana, ya no le daban el saludo, incluso unos días antes el mismo me conto que el cuándo me pidió permiso para ir al médico se encontró con el dragoneante Guerra Galindo y se habían agredido mutuamente, cuando el llego del médico me contó que se había agarrado con ese dragoneante..." (f. 456-458 anexo 4) (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con los testimonios antes referidos, se logra establecer que:

- Mientras el señor Miguel Antonio Ochoa Correa se desempeñaba como inspector dentro del centro carcelario y penitenciario de Sogamoso sostenía una relación tensa con algunos de sus subordinados, toda vez que estos no compartían las órdenes impartidas por considerarlas autoritarias, no obstante esto no ocurría con sus superiores con los cuales siempre sostuvo una relación de respeto y responsabilidad.
- Que como consecuencia de las desavenencias presentadas, el día **7 de mayo de 2003** el señor Miguel Antonio Ochoa Correa fue agredido por el dragoneante Guerra Galindo (subalterno) a las afueras de las instalaciones del centro carcelario y penitenciario de Sogamoso; dicha situación fue puesta en conocimiento del subdirector Diego Quintero Upegui.
- **Que el día 8 de mayo de 2003**, en horas de la tarde al señor Miguel Antonio Ochoa Correa, le fue notificada la suspensión por parte de la Procuraduría, la cual lo apartaba del ejercicio del cargo por el término de 90 como consecuencia del proceso disciplinario adelantado en su contra (diligencia de inspección judicial practicada en la cárcel del circuito de Sogamoso f. 84-86 anexo 3).
- **Que el día 9 de mayo de 2003**, ante la necesidad del servicio el señor Miguel Antonio Ochoa Correa dispuso que la guardia que terminaba su

turno, debía permanecer al interior del centro penitenciario para reforzar la seguridad del establecimiento, lo cual generó el disgusto con algunos de los dragoneantes, quienes consideraban que dicha decisión había sido adoptada de manera arbitraria por su superior.

- **Siendo aproximadamente las 8: 00 a.m del 9 de mayo de 2003,** algunos dragoneantes se encontraban dialogando sobre la situación que se estaba presentando, cuando de manera intempestiva el señor Miguel Antonio Ochoa Correa interrumpió la conversación, increpando a algunos de sus subalternos por la negativa de estos a cumplir las órdenes impartidas.
- Después de un cruce de palabras entre el dragoneante Luis Carlos Hoyos y el señor Miguel Antonio Ochoa Correa sin que haya existido provocación evidente, éste último haciendo uso de su arma de dotación decide disparar en repetidas oportunidades por la espalda a su subalterno causándole graves heridas; así mismo y mientras éste se encontraba en el piso en un estado de total indefensión decide propinarle otros disparos acabando así con su vida.
- Acto seguido procede a encañonar al dragoneante Gómez Manrique Saulo, contra el cual accionó el arma, no obstante la misma al parecer ya no tenía munición dándole al personal que allí se encontraba la oportunidad de buscar refugio.
- El señor Miguel Antonio Ochoa Correa se hizo de otra arma con la que continuó su arremetida en contra del personal de guardia del centro penitenciario, a los cuales les disparó en repetidas oportunidades por casi dos horas; así mismo durante su trayecto y ante el temor de ser aprehendido por el subdirector Diego Quintero Upegui decidió dispararle en repetidas oportunidades, a pesar que entre estos existían buenas relaciones laborales y no se había presentado ningún altercado.
- En repetidas oportunidades disparó de manera indiscriminada hacia la oficina jurídica en la cual se encontraba refugiados personal administrativo y personal de guardia, quienes ante la inminencia de una ataque procedieron a colocar diferentes archivadores en la puerta, obstaculizando de esta manera los intentos del señor Miguel Antonio Ochoa Correa de ingresar, lo cual motivo que éste disparara en contra de la puerta en más de diez oportunidades así mismo le propinó varios golpes para lograr su ingreso, no obstante el mismo no fue posible.
- Al final del episodio el señor Miguel Antonio Ochoa Correa contempló la posibilidad de quitarse la vida, no obstante debido a la intervención de la Policía Nacional y a su esposa, desistió de realizar dicha acción y se entregó a las autoridades que se hicieron presentes.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que el señor Miguel Antonio Ochoa Correa para el día 9 de mayo de 2003, se encontraba en un alto grado de stress, angustia y desesperación, situación de la cual no pudo controlar, pues como ya se precisó era una constante el roce y las desavenencias entre éste y sus subalternos, con los cuales de manera reiterada se presentaban diferencias sobre las órdenes impartidas, situación que se fue agravando con la agresión de la que fue objeto el día 7 de mayo de 2003 por parte del dragoneante Guerra Galindo, el cual consideraba que el traslado de guardia ordenado por el inspector Ochoa constituía un abuso de autoridad pues contrariaba las practicas establecidas para este tipo de traslados; así mismo, el señor Miguel Antonio Ochoa Correa se encontraba

angustiado por la sanción que le había sido impuesta por la Procuraduría General de la Nación, la cual lo sancionó con retiro del cargo por el lapso de 90 días, decisión que le fue notificada el día 8 de mayo de 2003 y de los cuales se encontraron diferentes documentos referentes a dicha investigación botados encima del dormitorio del demandante, lo cual demuestra la preocupación y el descontento que dicha determinación le provocaba; así mismo, es claro que el demandado se encontraba preocupado por las investigaciones adelantadas en su contra y las cuales a la fecha de los hechos no habían culminado; al respecto en la diligencia de inspección judicial practicada en la cárcel del circuito de Sogamoso se estableció:

“Sobre la cama se encontró un fotocopia de una resolución expedida por la procuraduría general de la nación de fecha 31 de marzo de 2003, donde se le comunica al señor Miguel Antonio Ochoa Correa la suspensión de funciones sin remuneración por el termino de 90 días del sueldo devengado. Documento que consta de 10 folios tamaño oficio y en la primera hoja aparece firmado hoy 8 de mayo de 2003 hora 14:45, el cual se anexa para que forma parte de la presente investigación. Se encontró una carpeta marcada “PROCURADURIA Y FISCALIA” la cual contiene documentos varios de los cuales se destaca el oficio 129 del 23 de febrero de 2000 suscrito por la asistente de la fiscal 28 seccional, donde se le comunica a Ochoa Correa de la apertura de la investigación por abuso de autoridad REF. 1862. Igualmente se encontró comunicación del secretario de la unidad seccional del 8 de julio del 2002, decisión tomada por la fiscalía 28 seccional de calificación del proceso, se halló resolución de fecha 12 de marzo del 2003 proferida por el instituto nacional y penitenciario y carcelario INPEC, dirección regional central control interno disciplinario donde se le formula pliego de cargos en el numeral cuarto al señor Miguel Antonio Ochoa Correa, documento que se anexa a la presente diligencia y que consta en 30 folios. (f. 84-86 anexo 3) (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el Despacho no se explica porque si las desavenencias existían únicamente con algunos de los dragoneantes que se encontraban laborando en el centro penitenciario y carcelario de Sogamoso, existieron momentos en los cuales el señor Miguel Antonio Ochoa Correa disparó de manera indiscriminada hacia alguna de las oficinas en las cuales no solo se refugiaban algunos guardianes sino también personal administrativo que laboraba al interior del penal; así mismo, existieron momentos en los cuales su comportamiento resultó ser errático, pues disparaba en diferentes direcciones sin tener un objetivo específico; no obstante lo anterior llama la atención de la presente instancia, la actitud desproporcionada con la cual reaccionó el aquí demandado, pues la discusión que en su momento se presentaba con el dragoneante Hoyos de manera alguna puede justificar el uso desmedido de la fuerza por parte del señor Miguel Antonio Ochoa Correa, quien sin percibir agresión física o verbal por parte de uno de sus subalternos decide atacarlo por la espalda, haciendo uso de su arma de dotación; así mismo y una vez que el dragoneante había perdido la vida decide minutos más tarde regresar y propinarle otros disparos al cuerpo ya inerte de sus compañero.

Por otro lado, resulta injustificado el ataque del cual fue objeto Diego Quintero Upegui, pues entre éste y el señor Miguel Antonio Ochoa Correa nunca había existido ningún inconveniente o situación que generará un ambiente tenso en sus relaciones laborales, no obstante el aquí demandante accionó su arma de dotación dejándolo gravemente herido y posteriormente regresó y a pesar del total estado de indefensión en el que se encontraba en entonces subdirector del centro carcelario decidió nuevamente disparar en su contra³.

De acuerdo con lo anterior no le es posible al Despacho establecer con certeza el grado de lucidez con la cual se encontraba el señor Miguel Antonio Ochoa Correa, pues pasó de ser una persona responsable, respetuosa y cumplidora de su deber a una persona agresiva, violenta a quien no solo no le interesó la integridad de sus subalternos, sino que se convirtió en la principal peligro para la vida de estos, pues de manera intempestiva y sin razón aparente ultimó a quien él consideraba uno de los principales causantes de sus problemas; así mismo continuó su arremetida sin importar quien pudiese resultar lesionado; no obstante existieron momentos en los que a pesar de contar con la oportunidad de agredir algunos de sus subordinados se abstuvo de hacerlo e incluso les dio la posibilidad de buscar refugio.

Considera el Despacho que en el presente caso existen alteraciones de la psiquis que permiten establecer que el señor Miguel Antonio Ochoa Correa entró en un estado de conmoción del cual no pudo sobreponerse de manera inmediata, pues después de haber asesinado al señor Luis Carlos Hoyos García quien al parecer fue el causante de su furia, esta situación no se limitó a dicho dragoneante, sino por el contrario tan solo fue el inicio de un episodio violento que se prolongó por más de dos horas, en las cuales no solo lesionó al señor Diego Quintero Upegui sino que de manera insistente buscó la manera de atacar al personal de la guardia que se resguardaba en las oficinas de tesorería y jurídica, no obstante las consecuencias no resultaron ser de mayor envergadura, por la oportuna reacción de algunos guardianes quienes ante la inminencia del ataque y para salvaguardar su integridad de manera ágil obstaculizaron el ingreso del señor Miguel Antonio Ochoa Correa.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con los testimonios allegados tanto en el proceso penal como en la actuación disciplinaria, se logra establecer que el demandante al momento de cometer los hechos causantes del daño que aquí se reclaman, no comprendía o no era consciente de la gravedad de la conducta que estaba desarrollando, pues su intención en todo momento fue la lesionar al personal de guardia e incluso atacó al señor Diego Quintero Upegui, con el cual se reitera siempre sostuvo una buena relación.

No obstante lo anterior y aun partiendo del hecho que en efecto el subdirector del establecimiento penitenciario en su intención de impedir una tragedia mayor haya intentado someter al señor Miguel Antonio Ochoa Correa, lo cual según lo manifestado por el demandante motivó que éste le disparara en repetidas oportunidades, no existe justificación alguna para que una vez transcurrió un lapso considerable haya regresado y nuevamente haya accionado el arma de dotación a

³ “al cabo de un rato pude ver que nuevamente apareció al lado mío y estando yo en el suelo nuevamente me hizo tres disparos a la cabeza, el cual yo sentí uno en mi ojo en el pómulo del lado izquierdo exactamente y me incline hacia el lado derecho y diciendo ahí me mato y me quede quieto” (f. 456-458 anexo 4) (Negrilla y subraya fuera del texto)

pesar que éste último se encontraba en el piso y no representaba ningún peligro y de ninguna manera era un obstáculo para continuar con el ataque que había emprendido con el personal de guardia.

En el presente caso, el Despacho no cuenta con una valoración que establezca fehacientemente el estado de lucidez del señor Miguel Antonio Ochoa Correa, por el contrario de las pruebas allegadas se logra establecer que una discusión que en principio parecería irrelevante e intrascendente entre dos funcionarios, resultó ser el detonante de un ataque en el que resultó fatalmente herido un dragoneante y gravemente lesionado el entonces subdirector de la cárcel quien tan solo pretendía disuadir al atacante.

Es preciso señalar que la entidad demandante olvidó acreditar el último requisito para sacar adelante sus pretensiones, pues si bien en principio se podría llegar pensar que la actuación del demandante por sus conocimientos técnicos sobre el manejo y manipulación de armas se encuadraría dentro de una actuación dolosa, también lo es que esta circunstancia no se puede predicar de manera insoslayable pues no existen elementos de prueba de los cuales se pueda establecer que el aquí demandado de manera preterintencional se haya apoderado de manera previa de un arma de fuego para agredir a sus compañeros, por el contrario los testigos son enfáticos en señalar que el arma empleada al momento de los hechos, era la que siempre el señor Miguel Antonio Ochoa Correa portaba al interior del penal.

Ahora bien la aquí demandante incoo la presente acción cuando aún se encontraba vigente el examen de medicina legal que establecía que el señor Miguel Antonio Ochoa Correa al momento de los hechos se encontraba en un estado de inimputabilidad, no obstante en el curso del proceso no estableció fundamento alguno que permitiera predicar que el demandante se encontraba en un estado de lucidez que le permitía comprender la consecuencia de sus actos, por el contrario en la demanda no se expone ningún argumento en el que se indique las razones que permitirían declarar la responsabilidad del accionado en los hechos que provocaron el daño que en esta oportunidad se reclama.

Así las cosas, la presente instancia adolece de elementos probatorios que permitan determinar la configuración de la totalidad de los presupuestos facticos que exige la acción de repetición, razón por la cual negará las pretensiones de la demanda, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.P.C, le corresponde a las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que buscan, es decir, la parte actora debe probar todos los elementos que configuran la acción de repetición, situación que no se configura en el presente caso, pues no existe prueba que permita atribuir de manera indiciaria la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex funcionario aquí demandado.

6. CONCLUSIÓN

Del estudio de las premisas jurídicas y fácticas aplicables al caso concreto, se concluye que dentro del proceso de la referencia no se cumplen con todos los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, toda vez que, si bien se

acreditó la calidad de servidor público; al igual se demostró la imposición de una condena en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el pago de la misma en su integridad, también lo es que no se logró demostrar que el demandado hubiera actuado al momento de los hechos con un grado de lucidez que permita catalogar la conducta como dolosa o gravemente culposa en los hechos que se le imputan. Así las cosas, las pretensiones invocadas serán negadas al no tener vocación de prosperidad, bajo lo expuesto en la presente providencia.

7. OTRAS DETERMINACIONES.

Por otro lado, se observa que la doctora YADITH MILENA MARTÍNEZ FARFÁN, identificada con la C.C. 33.365.668 y T.P. No. 141.161 del C.S. de la J., el 1 de abril del año en curso, allega memorial de renuncia poder *“...toda vez que mediante Resolución No. 00613 del 12 de febrero de 2016 se dispuso la terminación de mi nombramiento en provisionalidad y la vinculación con la institución hasta el 31 de marzo de 2016, de acuerdo a los documentos que anexo a la presenté. ...”* (f. 282).

Al respecto, se advierte que dicha solicitud no se adecuaba a los lineamientos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., vale decir, no se encuentra **acompañada de la comunicación enviada a su poderdante**, pues dicha norma señala como trámite para aceptar la renuncia, el siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido**.(...)”*

De la disposición en cita podemos establecer, que el legislador ha previsto, que la comunicación sobre la decisión de renunciar al poder sea comunicada por el mismo apoderado a su poderdante y no como otrora lo dispusiera el derogado C.P.C., regla procedimental bajo la cual, el Despacho debía aceptar la renuncia mediante auto y posteriormente enviar un telegrama al poderdante del abogado que renunciaba al poder, para de esta forma dar por terminado el mandato.

Así las cosas, como quiera que el memorial de renuncia allegado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 4 del 76 del C.G.P., el Despacho no aceptará la renuncia presentada por la doctora María Constanza Peña Sanabria.

8. COSTAS

Finalmente, el Despacho que, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y en el sub lite ninguna procedió de tal forma; en consecuencia, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones formuladas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en contra del señor Miguel Antonio Ochoa Correa.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- No aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada YADITH MILENA MARTÍNEZ FARFÁN, identificada con la C.C. 33.365.668 y T.P. No. 141.161 del C.S. de la J., por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez.